

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Ref.: Rad. No. 2024-0025, sucesión de MARIA ANTONIA SIERRA DE MONROY

Por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. Debe explicarse las razones por las cuales se colige que la sociedad conyugal formada entre la causante y el señor GREGORIO MONROY URREGO, se encuentra disuelta y liquidada y deberán aportarse las pruebas correspondientes de ello (en especial ha de decirse si dicho esposo es fallecido o no y en caso de que viva han de referirse los datos de localización).
 - 1.2. Con todo, si la sociedad conyugal de marras no se encuentra liquidada, se recuerda que a esa liquidación debe procederse en la actual sucesión a las voces del inciso segundo del artículo 487 del Código General del Proceso (*También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento*). Así las cosas, deberán allegarse los insumos necesarios para liquidar la sociedad conyugal o se deberán aportar, se repite, las probanzas de la liquidación de marras.
 - 1.3. Deberá anexarse en escrito separado la relación del inventario y avalúos, adecuando el valor de las partidas acorde a lo enseñado en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso. Lo anterior en cumplimiento del numeral 6 del artículo 489 de la misma obra procesal.
 - 1.4. Cada uno de los herederos poderdantes deberá constituir una dirección electrónica y deberá la misma comunicarse al proceso. Ello por mandato del artículo 3 de la ya mencionada ley 2213 de 2.022.

2. Se reconoce personería a la Doctora OLGA LUCIA BOHORQUEZ OTÁLORA, para actuar en nombre y representación de los demandantes, esto es de los señores MARIA ANTONIA, MARIA ASCENCION, MARIA NIDIA, JOSE MARIA, GLORIA INES, ZAIDA MONROY SIERRA y MARIA LUISA MONRROY DE CHACÓN, en los términos y para los efectos de los mandatos por ellos conferidos.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ebb15c7ce9bef2af9dae6253be5500743fac5d056b186fa3d142cd94177c35**

Documento generado en 07/03/2024 02:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>